

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion más amplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto corresponda á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, arma-

mentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que expresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, talabartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente corresponda á dicho material se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar; y en todos casos, el examen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 3.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los bu-

ques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará tambien las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval ú otros pertenecientes á la profesion en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TITULO II.

CAPITULO II.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPITULO III.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y des-

tinios de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su examen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

- Director del cuerpo, Presidente.
- Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente.
- Subdirector de la Academia, Vocal.
- Comandante del parque, id.
- Jefe del detall del cuerpo, id.
- Director del laboratorio de mistos, id.
- Comandante de la Escuela de Condestables id.

Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la batería de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto expresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

- Comandante de artillería, Presidente.
- Capitan del parque, Vocal.
- Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.

Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en

Los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean menos de tres, pudiendo también llamar el referido Comandante, con autorización del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demas Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles más antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolución compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 15 de este reglamento.

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estos Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en

el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y relar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán también los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultados hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucio que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior de la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurrendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y mas especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demas Vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demas efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin expresa órden del Comandante de artillería; quedando prohibido, bajo su mas estrecha

responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al ramo de artillería sin órden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demas efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó ántes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucio conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones ú otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le daran cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolucio que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea mas conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, tanadagatos, hipocelómetros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demas necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se

hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con auencia del Comandante Subinspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.

Art. 38. Como la indole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial de fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad que haya siempre en los mismos alparagas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demas efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas, otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diana dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el dia y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegar á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la órden por escrito al Comandante de artillería manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la órden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el artículo 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable también de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea mas conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el expresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el expresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozcan los expresados efectos minuciosamente, para que

en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 209.

Nombrado D. Bernardo de la Sierra por Real orden fecha 4.º del actual Secretario del Gobierno de esta provincia, en el día de hoy ha tomado posesion de dicho cargo que interinamente estaba desempeñando.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.—Habiendo observado que varios Sres. Alcaldes y Curas párrocos no han comprendido «á pesar de su claridad» la circular inserta en el Boletín oficial de 6 del corriente, se advierte de nuevo para evitar dilaciones y entorpecimientos que cada modelo de los mandados en la propia fecha debe comprender el estado de nacidos, casados y muertos en cada parroquia del semestre vencido, ó sea desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio. Santander 12 de Julio de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 26 de Junio último me dice lo que sigue:

«No hallándose terminada la construcción de los puzones para la marca de los contadores de gas á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 28 de Marzo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aplaze hasta 1.º de Agosto próximo la fecha en que debe comenzar á regir el expresado Real decreto.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole el cuidado de que los establecimientos de contadores de gas si alguno existiere en esa provincia, soliciten inmediatamente la aprobacion del sistema á que estos pertenecen, con arreglo á los artículos 4.º y 12 del citado decreto, á fin de que para el 10 de Julio próximo se hallen autorizados por V. S. ó elevados los expedientes á este Ministerio, segun aparece que el sistema propuesto es el aprobado ya por Real orden de 19 del actual á petición de la razon social de Nallard y compañía ú otro distinto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los establecimientos á que se refiere. Santander 11 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier

de Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 15*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de las Animas de Peñabatinas, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa: que linda al Norte con el Humilladero de las Animas; Sur con el Cueto de Murriónes; Este con Castañera de Baltasar, y Oeste Peña Calones.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al N. setenta y cinco metros, al S. trescientos veinte y cinco, al Este mil, y al Oeste dos mil.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 16*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman sierra de Santa Marina, término del lugar de Abadilla, Ayuntamiento de Cayon: que linda al Norte con sierra Murriónes; Sur con casas de dicho Abadilla; Este con la venta de D. Antonio Soro, y Oeste con el pico de Carcabillo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, que será la boca-mina, se medirán al N. veinte y cinco metros, al S. trescientos setenta y cinco, al E. mil ciento, y al O. mil novecientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Bernabé de Bernaola, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*, de mineral de cobre al sitio que llaman del regato del Vao de la Lastra, término del lugar de Otanos, Ayuntamiento de Sámamo, que linda al Norte con calleja que está á la parte arriba del sitio, al Sur la Oñera que está en la parte baja, y al Este y Oeste con monte comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde el sitio del registro se medirán en direccion entre Sur y Oeste veinte y cinco metros, al N. cuatrocientos setenta y cinco, al E. ciento cuarenta, y al O. ciento sesenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 11*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman Cueto, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de

Medio Cudeyo: que linda al Norte con el monte de Cabarga; Sur con monte de Asco; Este con cabaña de Estadillo, y Oeste con mies de la Serna.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto del registro se medirán al N. doscientos cincuenta metros, al S. otros doscientos cincuenta, al E. mil doscientos, y al O. otros mil doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 12*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman del Barrio de Somorriba, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes: que linda al Norte con el Cueto de la Rionca de la mies de Quintana; Sur con la mies de Escoba; Este con castañera del Conde de Torre-hermosa, y Oeste con la Cruz de Pámanes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el sitio del registro se medirán al N. trescientos metros, al S. doscientos, al E. dos mil trescientos, y al O. ciento.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 13*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de la feria de San Jorge, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos: que linda al Norte con casas del dicho Cabarceno; al Sur con la mies y barrio de Quintana; al Este con terreno entre las tejeras de la feria y la iglesia de San Jorge, y al Oeste con casas del pueblo de Sobarzo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro se medirán al N. trescientos metros, al S. otros trescientos metros, al E. ochocientos, y al O. mil doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª, y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de *Venera número 14*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de los Hoyos, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos: que linda al Norte con la pendiente Oeste del pico de Comayor;

al Este con la hoya y camino de la Muñeca; al Sur con el Tomaredo y monte de Sobarzo, y al Oeste con los picos ó peñas de Agüero.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto del registro se medirán al N. mil metros, al S. doscientos, al E. ciento, y al O. cuatrocientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Junio de 1860.—José M. Prado.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente.

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que los Jueces dejan de observar en los exhortos dirigidos á países extranjeros, las reglas prescritas por la Real orden de 12 de Febrero de 1853, ya remitiéndolos directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de tales documentos para reclamar partidas de bautismo ó defuncion y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas; lo cual hace que este Ministerio se vea en la necesidad de devolver muchos exhortos á los Juzgados de donde proceden, ocasionando con ello las dilaciones consiguientes en perjuicio de la administracion de justicia y de los intereses privados. A fin pues, de evitar estos inconvenientes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Jueces y Tribunales la Real orden mencionada, encargándoles su exacto cumplimiento. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Real orden de 12 de Febrero de 1853 que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion tercera.—Por el Ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los países extranjeros los decretos expedidos en justicia por los Jueces y Tribunales españoles, por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobacion de esto se ha pasado tambien por el mismo Ministerio copia de una circular del Ministro de Negocios extranjeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los Jueces extranjeros en el despacho de exhortos que dirigen á las Autoridades judiciales francesas, en cuya circular solicita ademas con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las Autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Peninsula é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino

por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposicion general se exceptúen tan solo los Juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y vice-versa, en virtud de notas cangeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha; sin que esta excepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Que cuiden muy particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las Autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las Autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1855.—Valleg.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Lo que por disposicion de S. S.ª trasladado á V. para el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Julio de 1860.—Bonifacio Garcia.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Universidad literaria de Valladolid.

Habiéndose de proveer por oposicion la plaza de Director de la Escuela normal de Maestras de esta provincia con el sueldo anual de 6.000 reales y habitacion en el mismo edificio, he dispuesto en virtud de las facultades que me confiere la legislacion vigente publicar la prente convocatoria bajo las bases siguientes.

Las maestras que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la junta superior de Instruccion pública de esta provincia hasta el dia 6 de Agosto próximo acompañado á las mismas:

Su partida de bautismo.
Título original ó copia testimoniada del mismo.

Certificacion y buena conducta firmada por el cura y el Alcalde del respectivo domicilio

Fé de estado civil.

Documentos que acrediten, llevar cuando ménos seis años de práctica en la enseñanza bien sea en Escuela pública bien en Escuela particular.

La oposicion empezará el dia 10 del referido mes de Agosto ante el Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de esta provincia y los ejercicios serán:

1.º Una breve disertacion escrita sobre uno de tres puntos sacados á la suerte entre treinta sobre el régimen y gobierno de las escuelas de niñas y para lo cual se concederá una hora.

2.º Responder por espacio de una hora á las preguntas que se hagan sobre doctrina cristiana, é Historia sagrada, gramática, aritmética y principios generales de economia doméstica.

3.º Leer en prosa y verso, impreso y manuscrito, y analizar gramatical-

mente el párrafo que desigue uno de los Jueces.

4.º Escribir una plana de letra magistral, y al dictado un período que no baje de diez lineas.

5.º Trazar, cortar, empezar, y continuar las labores propias del sexo que

indiquen las examinadoras y contestar verbalmente á las preguntas que estas hicieren sobre el modo de hacer dichas labores y de enseñarlas á las niñas. Este último ejercicio durará dos horas.

Valladolid 2 de Julio de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La de ambos sexos del pueblo de Rabano 2700 rs. casa y retribuc.
La de niños de Peñalva de Duero..... 800 rs. id. id..... Idem.
La de niñas de Castrodeza..... 1666 rs. id. id..... Idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La de niños de Vargas (ayuntamiento de Puente-Viesgo)..... 2000 rs. anuales..... Municipales.
La de niños de Presillas (ayuntamiento de Puente Viesgo)..... 1500 rs. anuales..... Id. y obra pia.
La de niños del barrio de Llanes (ayuntamiento de Penagos)..... 1800 rs. anuales..... Idem idem.
La de niños de Obregon (ayuntamiento de Villaseca)..... 1500 rs. anuales..... De fondos comunes.
La de niños de Bustablado y Breña (ayuntamiento de Cabezón de la Sal). 800 rs. y retribuciones.. Idem idem.
La de niños de Revilla (ayuntamiento de Valdágila)..... 800 rs. anuales..... De obra pia y comunes.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.

La de niños de Villafria..... 28 fanegas trigo ó 924 rs. Derramas vecinales.
La de niños de Peñacerrada..... 45 fanegas id. ó 1485 rs. Idem idem.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La elemental completa de niños de nueva creacion de la villa de Tolosa.... 4400 rs. casa y retribuc. Municipales.
La id. id. de niños de nueva creacion de San Sebastian..... 5500 rs. id. id..... Idem.
La incompleta de niños del barrio de Loyola..... 1000 rs. id. id..... Idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

La elemental de niños de Munguia.... 4400 rs. 400 para casa y 400 por retribuciones. Idem.
La id. id. de Ondarroa..... 3300 rs. casa y 160 rs. por retribuciones.... Idem.
La id. id. de Bermeo..... 4400 rs. 330 para casa y 100 por retribuciones. Idem.
La id. id. de las anteiglesias de Lujua y Sondica..... 3500 rs. casa y retribuciones, de los cuales no percibirá el maestro mas que 2500 hasta que fallezca el imposibilitado Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto ya citada, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 2 de Julio de 1860.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

El Capitan general de Marina del Departamento del Ferrol etc. etc.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de veinte y tres de Junio último se saca á pública subasta el acopio, en cada uno de los Arsenales de la Península, de treinta y cinco mil codos cúbicos de roble de superior calidad,

bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Escribanías principales del ramo de los tres departamentos y del Juzgado de la Côte, y el remate tendrá efecto ante las Juntas económicas de los citados Departamentos y de la consultiva de la Armada el dia catorce de Agosto próximo á la una de la

tarde. Ferrol Julio cuatro de mil ochocientos sesenta.—Juan José Martínez.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Camaleño.

A los 30 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar ante esta Alcaldia la subasta en remate público de 3,000 bayas concedidas al pueblo de Cosgaya para con su importe reconstruir el camino de Cubo, y cuya enagenacion en subasta se ejecutará en tres lotes iguales de mil bayas cada uno y bajo el tipo de tres reales cada codo cúbico de madera, y en cada lote se enagenará tambien las leñas que les correspondan al tipo de cuatro céntimos arroba; todo en virtud de Real orden de 21 de Junio último. Camaleño 8 de Julio de 1860.—Fernando Gutierrez

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de los pueblos de Sopena, Valle, Teran, Selores y Reñedo, enclavados en un llano y via recta distando el último del primero que son los que forman punta un cuarto de legua escaso, y cuyos enfermos se visitarán diariamente: de los barrios de Llendemozo y Fresneda que distan de aquellos pueblos otro cuarto de legua, cuyos enfermos serán visitados cada segundo dia: del pueblo de Viana que dista de los primeros otro cuarto de legua y sus enfermos se visitarán cada tercero dia, de modo que la mayor distancia de este partido médico es próximamente media legua, dotada con nueve mil reales anuales cobrados en la depositaria del Ayuntamiento por cuatrimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 20 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos á que se dirige, expresivas del estado de los aspirantes, años que llevan de práctica, puntos en que han ejercido, y colegio de que proceden ó en que han seguido la carrera.

Pertenece á la provincia de Santander y el contrato se celebrará por tres años. Valle de Cabuérniga 5 de Julio de 1860.—El Alcalde, Antonio Velez.

Alcaldia constitucional de Cabezón de Liébana.

En el pueblo de Lamedo se encuentran prendadas las reses siguientes: una yegua de edad incógnita, seis y media cuartas de alzada, con el marco A. en el cuarto izquierdo, pelo castaño oscuro, estrella y bebedero blanco. Un novillo de tres años, castrado, su pelo avellana y abierto de las llaves; y otro id. de dos años, por castrar, pelo anegado, abierto de llaves, sin marco uno y otro.

Lo que se anuncia al público para que sus dueños acudan á recogerles, pagando los daños, derechos del guarda y su custodia en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá conforme á la ley, en obviacion de que no se consuma su valor respectivo en la administracion Cabezón de Liébana 3 de Julio de 1860.—Santos Narezo Perez.

La persona que hubiese hallado una vaca que ha desaparecido en la tarde del dia 5 del corriente, hará el favor de presentarla al Alcalde pedáneo de Villanueva, ayuntamiento de Villaseca, en esta provincia, que se le gratificará el hallazgo.—Señas de la vaca: edad 11 años, color colorada, bien dispuesta, las astas abiertas, con un cencerro en un collar de madera.